



Chía, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FERROIMANES E.U.
DEMANDADO:	INGECOLMAQ S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180033900

De conformidad con el artículo 42 del C.G.P. es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, con la finalidad de decidir de fondo el asunto. En el mismo sentido, el artículo 132 *ídem* prevé que en cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, medidas de saneamiento consagradas para que *“el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esto contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella”*¹

Con fundamento en lo anterior y una vez revisado el expediente, esta judicatura considera necesario tomar una medida de saneamiento, como se explica a continuación.

Se relievra que el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que se encuentra estatuido para que los acreedores de obligaciones en dinero **de mínima cuantía**, que **carezcan de título ejecutivo**, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

En esos términos lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia C-726/14 y además señaló:

“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

Del texto de la norma acusada (art. 419 C.G.P.), se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad

¹ Exposición de Motivos al proyecto de CGP, contenido en la Gaceta 119 de 2011 de la Cámara de Representantes.

comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso”.

Por lo tanto, resulta palmario que la demanda impetrada no podía ser tramitada por el proceso monitorio por dos razones, a saber: (i) los hechos narrados no dan cuenta de una suma de dinero adeudada por la parte demandada, obligación a la que sólo le falte constar en título ejecutivo, sino que se evidencia el presunto incumplimiento de un contrato, lo cual debe ser declarado dentro de un proceso cuya naturaleza requiere de etapas procesales particulares que no se pueden agotar a través del proceso monitorio, coligiéndose que en el presente asunto no existe acreedor ni deudor; y (ii) la cuantía del presente asunto supera la mínima cuantía.

Frente al segundo punto, se debe precisar que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda, es decir, el pago de \$25.008.000 más intereses moratorios contados a partir de 30 de noviembre de 2015, calculados así:

CAPITAL :	\$ 25.008.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 25.008.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-nov-2015	31-dic-2015	32	2,14	\$ 571.960,75
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$ 1.653.063,53
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$ 1.716.910,35
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$ 1.795.213,17
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$ 1.843.784,27
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 1.828.710,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 1.848.396,85
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 1.242.119,57
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 588.938,40
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 600.171,16
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 576.226,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 590.695,91
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 588.757,79
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 538.977,97
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 588.327,09

01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 564.555,60
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 582.297,39
01-jun-2018	19-jun-2018	19	2,24	\$ 354.516,19

TOTAL	\$ 43.081.621,99
-------	------------------

Así las cosas, para la fecha de presentación de demanda (año 2018) la mínima cuantía no podía superar los \$31.249.680 (40 s.m.m.l.v) y al tenor de lo dispuesto por los artículos 419 y siguientes del C.G.P. los procesos monitorios únicamente se circunscriben a asuntos de mínima cuantía, sin que pueda el juzgador modificar ese requisito porque no puede invadir la órbita del legislador.

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, esta judicatura considera que de acuerdo con el asunto sustancial que contiene la demanda –controversia contractual de menor cuantía–, se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

En este punto, no sobra señalar que en el trámite del proceso monitorio, cuando se presenta oposición –como ha ocurrido en el presente asunto–, el trámite debe mutar al del proceso verbal sumario, es decir, la controversia amerita el decreto y práctica de pruebas **pero siempre dentro del límite de la mínima cuantía**, es decir, que aún cuando el presente asunto cambió al trámite precitado, tal situación procesal no atiende el fondo del asunto en donde se debaten asuntos sustanciales propios del incumplimiento contractual con el agravante de estar tramitándose como un proceso de única instancia, lo cual cobra importancia en el evento en que las partes no estén de acuerdo con la decisión de instancia, caso en el cual se les cercenaría la posibilidad de acudir al superior funcional a través del recurso de alzada.

Cobra relevancia entonces, el papel del juez para conducir el proceso a través del trámite que corresponde para favorecer la tutela judicial efectiva por lo cual será necesario dejar sin efectos ni valor, las actuaciones adelantadas con base en una demanda que no satisface los requisitos para garantizar el trámite adecuado y por ende el ejercicio adecuado de la contradicción y defensa en el extremo pasivo.

Hay que indicar que conservará valor y efecto la notificación al extremo pasivo a quien por su parte se le garantizará pronunciarse en debida forma frente a la adecuación de la demanda.

En este orden, la demanda presentada será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No hay concordancia entre hechos y pretensiones, pues de los primeros se deriva una acción de responsabilidad civil contractual. Por ello, deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas a dicha acción que será tramitada a través del proceso verbal.

b) Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

c) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

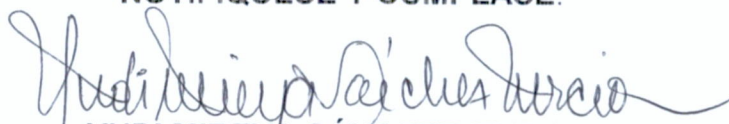
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2018 y todas las providencias posteriores, dejando a salvo las diligencias de notificación personal del extremo pasivo, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Inadmitir la demanda que promovió Ferroimanes E.U. contra Ingeniería Colombiana y Alquiler de Maquinaria – Ingecolmaq S.A.S. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 18 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria